

CAUSA LABORAL: DESPIDO INJUSTIFICADO

“Galleguillos Zambrano Elsa con Banco del Estado de Chile”
Rol 1354 Primer Juzgado de Ovalle. IR Corte 1081-T.

Ovalle, siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS:

A fs 9, comparece doña ELSA DIAMANTINA GALLEGUILLOS ZAMBRANO, empleada, domiciliada en Ovalle, calle Antofagasta N° 30, representada por el abogado Julio Polanco Dabed, demandando al Banco del Estado de Chile, persona jurídica del giro bancario representada por don VASELKO CARIC LAMAS, agente de la sucursal Ovalle, ambos con domicilio en calle Victoria N° 251, Ovalle, solicitando que este Tribunal declare su despido injustificado, condenándolo al pago de las prestaciones adeudadas, con costas.

Fundamenta la demanda señalando que, con fecha 16 de marzo de 1969, ingresó a trabajar a la entidad bancaria referida, como oficial en la sucursal de Ovalle. Agrega que el día 14 de febrero de 1994, la empleadora puso término a la relación laboral, fundamentando el despido en el artículo 160 N° 7 del Código del trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Expone que, los antecedentes de hecho en que se fundó esta medida es la de "Registrar numerosos protestos de documentos publicados en el boletín de informaciones comerciales", situación debidamente explicada por la actora con fecha 14 de abril de 1993, por lo que debe entenderse renunciada tácitamente la causal es temporáneamente invocada.

A fs.15, se notificó legalmente la demanda.

A fs.16 y siguientes la demanda interpone incidente de nulidad de la notificación y del emplazamiento al Banco del Estado de Chile, contestando subsidiariamente la demanda de autos, y deduce demanda reconvenzional.

A fs. 49 y 50, se recibió la causa a prueba.

A fs. 119 y 124, se lleva a efecto el comparendo de conciliación y prueba decretado en autos.

A fs. 181, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS:

PRIMERO: Que, la demandada opone las siguientes excepciones dilatorias:

1.- N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo que establece el artículo 439 del Código del Trabajo en sus N° 4 y 5.

Esto es: 303 N°4 del CPC, la INEPTITUD DEL LIBELO, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;

439 del C.T. N°4: la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y

439 C.T. N°5, la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal.

Excepción que deberá rechazarse por cuanto, la excepción de ineptitud del libelo debe fundarse en deficiencias o defectos tales que hagan ininteligible, vaga y mal formulada la demanda, sin que sea posible comprenderla, circunstancia que no ocurre en autos, toda vez que la demandada ha ejercido sus derechos oportunamente.

2.- N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°3 del artículo 439 del Código del Trabajo y artículo 22 del Decreto Ley 2.079.

Esto es ineptitud del libelo, por cuanto la representación del Banco del Estado corresponde exclusivamente a su Gerente General ejecutivo.

Excepción que se rechazará en mérito de lo dispuesto en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que, no fueron hechos controvertidos en el pleito la relación laboral habida entre las partes, fechas de ingreso y término de los servicios (entre el 16 de marzo de 1969 y el 14 de febrero de 1994), así como su naturaleza.

TERCERO: Que, la demandante en orden a acreditar sus aseveraciones allegó al juicio la documental acompañados al comparendo de prueba y que rolan a fs. 2 a 8, con citación, del Código de Procedimiento Civil, no objetados, en los que consta que la Gerencia del Banco del Estado de Chile con fecha 14 de febrero de 1994, a través del Gerente de Recursos Humanos, comunicó a la actora el término de la relación laboral señalando que: los antecedentes de hecho que fundan esta medida son los siguientes "Registrar numerosos protestos de documentos publicados en el boletín de Informaciones comerciales". Con las declaraciones de los testigos Victor Hugo Jacob Filippi, Mateo Yuras Yurac, a fs. 118 y siguientes, quienes libres de tachas y dando razón de sus dichos están contestes en señalar que la demandante fue despedida por tener varios protestos, hecho que también fue reconocido por la demandada en el punto 5 del informe agregado a fs. 171 y siguientes, se tiene por acreditado, que la causal invocada para poner término a la relación laboral de la demandante consistió en registrar numerosos protestos de documentos publicados en el boletín de Informaciones Comerciales.

Que, al contestar la demanda, a fs.18 en el punto signado con el número tres, la demandada sostiene que al invocar la causal de despido se incurrió en un error, por cuanto la verdadera causa de la determinación del contrato de trabajo de la actora, es

la contemplada en el N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es: conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Que, resulta improcedente que en el transcurso de el juicio de la demandada modifique la causal de despido invocada al momento de poner término a la relación laboral, por cuanto aceptar dicha alegación significaría dejar en la más absoluta indefensión al actor, impidiéndole volver a reclamar, y quedando a su vez comprometido en las restricciones de su reclamo, el que resulta inmediatamente infundado al cambiar la calificación jurídica que sirvió de fundamento al despido.

CUARTO: Que, en orden a acreditar el monto de la última remuneración percibida por la actora, consta en autos, una fotocopia de liquidación de remuneraciones agregada a fs.8, con citación, declaraciones de los testigos Víctor Hugo Jacob Filippi, Mateo Yuras Yurac a FS. 119, quienes sostienen que la actora obtenía un sueldo mensual aproximado de \$510.000. Que, por su parte la demandada no acreditó que la última remuneración obtenida por la actora ascendiera a la suma de \$ 436.107, por lo que esta sentenciadora, tiene por acreditados por los medios legales ya referidos, que la última remuneración mensual de la actora ascendía a la suma de \$ 510.000.

QUINTO: Que, en lo que se refiere al feriado anual, se acogerá la excepción de prescripción respecto de aquellas que debieron cancelarse con anterioridad al 18 de mayo de 1992. Que, se negará lugar a la excepción de compensación intentada por la demandada respecto de saldos en favor de la actora respecto de feriado legal, o proporcional que correspondiere, por cuanto la demanda reconvenzional interpuesta en el cuarto otrosí de fs.16, no acreditó los hechos que le sirven de fundamento, como se establecerá en el considerando noveno de esta sentencia. En consecuencia este Tribunal acogerá la petición de feriado correspondiente al período comprendido entre el 19 de mayo de 1992 y el 14 de febrero de 1994, ambas inclusives, por cuanto la demandada no acreditó su pago correspondiéndole el peso de la prueba.

SEXTO: Que, sobre la base de los hechos establecidos en los considerandos anteriores se concluye que doña ELSA DIAMANTINA GALLEGUILLOS ZAMBRANO, tenía más de veinticuatro años de servicios a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, lo que le da derecho a percibir la indemnización por años de servicios establecidas en la ley, (con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración), y a la indemnización substitutiva del aviso previo.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 inciso primero y final del Código del Trabajo, procede ordenar el pago de la indemnización substitutiva de aviso previo y de la indemnización por años de servicio, aumentadas en el veinte por ciento prescrito en la citada ley.

OCTAVO: Que analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se ha llegado al convencimiento que el despido de la actora fue injustificado, dándose lugar a la demanda en los términos señalados en lo resolutive de esta sentencia.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENZIONAL:

NOVENO: Que esta sentenciadora, negará lugar a la acción interpuesta por la demandada, por cuanto el actor reconvenional no rindió prueba suficiente destinada a establecer los fundamentos de la misma.-

Y, Vistos, además lo dispuesto en los artículos 1698, del Código Civil; artículos 144 y 303 del Código de Procedimiento Civil, artículos 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 425, 439, 440, 452, 455, 457 y 458 del Código del trabajo

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS:

A.- Que, se rechazan las excepciones de ineptitud del libelo promovidas en el segundo otrosí de fs.16.-

II.- EN CUANTO AL FONDO:

B.- Que, se hace lugar a la demanda, de fs.9 y siguientes, condenándose a la demandada, al pago de las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

\$162.000, incluidos el 20%, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.-

\$6.732.000, incluidos el 20%, por concepto de indemnización por años de servicios.

\$510.000, por feriado correspondiente al año 93, y

\$382.500, por feriado proporcional del año 1994 (9 meses)

C.- Que, las sumas ordenadas a pagar en la decisión anterior deberán ser canceladas a más tardar dentro de segundo día de ejecutoriado el fallo, debidamente reajustadas conforme los establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

D.- Que se acoge la excepción de prescripción, en la forma que he quedado dicha en los motivos quinto.

E.- Que se rechaza la excepción de compensación por lo concluido en el razonamiento quinto.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENIONAL.

F.- Que, se niega lugar a la demanda reconvenional por lo expuesto en el motivo noveno de la presente sentencia.

G.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese si no fuere recurrida.

Jurisprudencia - Causa Laboral: Despido Injustificado

Dictada por doña Fresia Esther Ainol Moncada, secretaria titular juez subrogante. Autoriza don Guido Marambio Bórquez, secretario subrogante.

La Serena, veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

VISTOS:

A fs. 192, el abogado don Julio Polo Nuñez, por el Banco del Estado de Chile, ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, de fecha siete de mayo del presente año, escrita a fs. 182 y siguientes, dictada por doña Fresia Esther Ainol Moncada, Juez subrogante del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, quien resolvió lo que sigue:

a) Que rechazan las excepciones de ineptitud del libelo promovidas en el segundo otrosí de fojas 16.

b) Que se hace lugar a la demanda deducida por dona Elsa Galleguillos Zambrano en contra del Banco del Estado, condenando a la demandada al pago de \$612.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, \$6.732.000 como indemnización por años de servicios, \$510.000 por feriado correspondiente al año 1993 y \$382.500 por feriado proporcional del año 1994.

c) Que se acoge la excepción de prescripción respecto de otras sumas adeudadas también por feriado.

d) Que se rechaza la excepción de compensación, y

e) Que no se hace lugar a la demanda reconvenicional interpuesta por la demandada en contra de la actora.

El recurso de casación en la forma ha sido deducido acusando los siguientes vicios:

a) El del N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 N°1 del mismo cuerpo legal y al artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, consiste en la falta de emplazamiento válido de las partes en la forma prescrita por la ley, trámite o diligencia declarado esencial. El vicio queda de manifiesto, explica, toda vez que la demanda no fue notificada a su gerente general ejecutivo, sino que al agente local del Banco, don Velselko Caric lamas, cuyo poder no lo autorizaba para ser notificado de demandas.

b) El del N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 455, 456, 458, N°4, e inciso final del artículo 472 del Código del Trabajo, consistente en haberse omitido en la sentencia el análisis de la prueba documental, confesional y testimonial presentada por su parte, pasándola en silencio sin siquiera desestimarla.

Concluye el accionante, que las irregularidades anotadas han influido decisivamente en lo dispositivo del fallo, ya que, de no haberse incurrido en ellas, se habría decidido que la demandada no estaba validamente emplazada o en su defecto, que el despido resultaba totalmente justificado.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo antes pormenorizado, el primer vicio acusado se ha hecho consistir en la causal prevista en el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N°1 del artículo 795 del mismo cuerpo legal, esto es, la falta de emplazamiento válido del Banco, trámite o diligencia declarado esencial por la ley, y que se configuraría al haberse notificado el libelo al agente local, don Veselko Caric Lamas, cuyo poder no lo autorizaba para ser notificado de demandas, y no al gerente general ejecutivo de la entidad bancaria.

SEGUNDO: Que el supuesto vicio debe ser desestimado, puesto que la notificación de la demanda se efectuó en la persona del agente de la sucursal bancaria de Ovalle, persona habilitada al efecto, pues, tratándose de un juicio laboral, cabe dar aplicación al artículo 4° del Código del trabajo que señala: "Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica". Esta disposición de carácter especial, prima por sobre cualquiera otra reglamentación interna del banco sobre la materia. A mayo abundamiento, se debe también tener presente que la notificación impugnada no ha provocado perjuicio a la demandada, pues ha comparecido y actuado oportunamente haciendo valer todos los derecho que ha estimado procedentes.

TERCERO: Que el segundo vicio acusado ha sido el de haberse omitido, en la sentencia, el análisis de toda la prueba rendida por su parte: documental, confesional y testimonial.

La irregularidad anotada efectivamente existe, puesto que de la lectura del fallo queda claro que ni siquiera se hizo referencia a la prueba conforme a la ley procesal, ni menos se dieron las razones por las cuales se desestimaba. El vicio señalado, entonces, configura la causal de casación prevista en el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 458 y 472 del Código del trabajo.

CUARTO: Que en efecto, es motivo de casación en la forma, de acuerdo con el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el haberse faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. A su turno, el artículo 472 del Código del trabajo prescribe que deberá la Corte, en todo caso, invalidar la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial, señalando expresamente, como vicio, la omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 458 del mismo Código. Esta última disposición, en su número 4°, dispone que la sentencia definitiva deberá contener el análisis de toda la prueba rendida.

Por lo anterior, corresponde concluir que dada la irregularidad existente, el fallo impugnado deberá ser invalidado, acogiéndose, en lo pertinente, la casación deducida.

Por estos motivos y disposiciones legales citadas, se acoge la casación deducida, en cuanto se invalida la sentencia recurrida de fecha siete de mayo del presente año, escrita a fojas 182 y siguientes, la que es nula y atento a lo preceptuado en la última

Jurisprudencia - Causa Laboral: Despido Injustificado

parte del artículo 472 del Código del Trabajo, se deberá acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

En cuanto a las apelaciones deducidas por las partes, se estará a lo resuelto.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Juan Pedro Shertzer Díaz.

La Serena, veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

De conformidad con el artículo 472, parte final, del Código del trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia impugnada, se tiene por reproducidas su parte expositiva, la consideración primera referida a las excepciones dilatorias opuestas y los motivos segundo y tercero que contienen las reflexiones efectuadas en torno a la causal de despido invocada.

Se elimina todo lo demás.

Y TENIENDOSE ADEMAS EN CONSIDERACION:

EN CUANTO AL DESPIDO:

PRIMERO: Que corresponde pormenorizar que la demandada, al contestar la demanda, justificó el hecho del despido en la circunstancia de que el Banco, con la activa participación de la actora, otorgó varios préstamos a su cónyuge, los que fueron garantizados por aquella constituyendo hipoteca sobre dos propiedades de su dominio, y que violando la prohibición de gravar y enajenar tales propiedades, sin el consentimiento del Banco y con evidente mala fe, las transfirió a un tercero, quien a su vez, las vendió a un primo hermano del marido de la demandante, el que fijo domicilio en una ciudad de Alemania, y con quien la demandante celebró un contrato de arrendamiento de las propiedades, el que también inscribió en los registros del Conservador, maniobras todas que, en definitiva, ha impedido al Banco satisfacer el crédito a su favor por más de \$150.000.000.

La situación explicada, a juicio de la demandada, constituía una conducta inmoral grave de la actora, constitutiva de la causal de despido prevista en el N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que en apoyo a los argumentos esgrimidos para justificar el despido, la parte demandada acompañó los documentos rolantes de fojas 57 a 96, consistentes en copias del denominado Reglamento Interno del Personal del Banco del Estado, copia del decreto relativo al término de la relación laboral en estudio, copia de un reglamento que contiene disposiciones de orden administrativo y copias de inscripciones de dominio y certificados conservatorios relativos a los inmuebles de la demandante. Además, provocó la absolución de posiciones de la actora según acta de fojas 124 en la que la confesante dijo no ser efectivo que el despido se haya debido a la situación acusada respecto de sus inmuebles y además presentó la testimonial de

Eduardo Said Guerra y de don Kuogman Simón Hu Contreras. También se tuvo a la vista el expediente Rol 36.690 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, juicio ejecutivo, y que se trajo a esta instancia en virtud de la resolución dictada a fojas 201.

TERCERO: Que conforme con lo razonado en el motivo tercero del fallo impugnado que se ha tenido por reproducido, resulta claro que el hecho se fundó el despido, tal como le fue comunicado a la actora, fue el de "registrar numerosos protestos de documentos publicados en el boletín de Informaciones Comerciales" y no, en las nuevas circunstancias que en forma extemporánea se explicaron al contestar la demanda. En consecuencia, al reconocer la demandada que la caducidad del contrato no se debió al hecho de los protestos y al haber dirigido todas sus probanzas en torno a la nueva causal esgrimida, toda ella resulta irrelevante para lograr una legal justificación para su proceder.

CUARTO: Que por lo demás, el Banco ni siquiera pudo acreditar que la actora tenía conocimiento de los nuevos cargos imputados en su contra antes de presentar la demanda, desde que no rindió prueba idónea para producir a los sentenciadores tal convicción. Los testigos presentados por la demanda de son contradictorios en tal punto, como queda en claro con las deposiciones de Eduardo Said Guerra quien al ser contrainterrogado (fs. 124 vta. y 125)" para que dijera si era efectivo que se despidió a doña Elsa Galleguillos indicándole que era por los protestos no aclarados", respondió que "sí, es efectivo".

QUINTO: Que en fin, para agotar todos los extremos de la litis en este punto, preciso es dejar consignado que no resultan válidos los argumentos de la demandada cuando, para justificar su proceder, sea sila en el inciso final del artículo 162 del Código del trabajo, que señala que los errores en que se incurra con ocasión de la comunicación del despido no invalidará la terminación del contrato, pues ello sólo significa que expresada la voluntad del empleador de poner término al contrato laboral, cualquiera sea la comunicación o incluso su omisión, no afecta al hecho mismo del despido. Asunto aparte es el de determinar, si tal despido puede ser considerado ajustado o no a la ley laboral.

SEXTO: Que en consecuencia, habiéndose determinado que el despido de que fue objeto la actora fue injustificado, resulta procedente, con arreglo a lo señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo, ordenar el pago de las indemnizaciones correspondientes: sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, en la forma allí prescrita, debiéndose tener presente, para su cálculo, que el artículo 172 del mismo cuerpo legal señala que para el efecto del pago de tales indemnizaciones, la última remuneración mensual comprenderá toda la cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías con exclusión de la asignación familiar legal, pagos de sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad. Para el caso de remuneraciones variables, dice el mismo artículo, se calcularán sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendarios.

SEPTIMO: Que dado lo anterior, se hace entonces necesario determinar lo relativo a las remuneraciones de la actora. Sobre este punto, en la demanda se señala que la remuneración de doña Elsa Galleguillos Zambrano alcanzaba a la suma de

Jurisprudencia - Causa Laboral: Despido Injustificado

\$510.000 aproximadamente, cantidad que la demandada cuestionó al contestar el libelo, indicando que sólo ascendía a \$436.107 de acuerdo con el siguiente desglose: sueldo de grado: \$228.689; asignación de antigüedad: \$72.998; gratificación convencional: \$76.229 y asignación de zona \$58.191. Aparte de ello, señaló también que la actora percibía la suma mensual de \$113.375 por concepto de incremento previsional del D.L. 3501, rubro que no debe considerarse para los efectos de cálculo de indemnización, como lo indica el artículo 9° transitorio del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que la única prueba idónea que rola en autos para determinar fehacientemente el monto de las remuneraciones de la actora, es el documento de fojas 8, no objetado, y que corresponde según la demandante, a la colilla de la última remuneración percibida. La suma de todos los rubros totaliza la cantidad de \$649.090. Con arreglo a lo señalado en el artículo 172 del Código del trabajo, se deberá deducir \$75.659 que corresponden a horas extras y la suma de \$136.073 que aparece como incremento del D.L. 35 (D.L. 3501), esto último, atento a lo preceptuado en el artículo 9° transitorio del Código en estudio que señala que para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 1° de marzo de 1981, como ocurre en estos autos, no se considerará el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el decreto ley 3501 de 1980.

En consecuencia para determinar el monto de las indemnizaciones, se tendrá como remuneración, la suma de \$437.357.

NOVENO: Que por lo razonado, la indemnización sustitutiva del aviso previo alcanzará a la suma señalada, y la indemnización por años de servicios ascenderá a \$10.933.925, cálculo que se llega al considerarse que la relación laboral se extendió entre el 16 de marzo de 1969 al 14 de febrero de 1994, esto es, durante veinticuatro años más una fracción superior a seis meses (se consideran 25 años de acuerdo con el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo) y que no existe la limitación de tiempo que señala la citada disposición legal, pues beneficia a la actora el artículo 7° transitorio del mismo texto desde que ella estaba contratada con anterioridad al 14 de agosto de 1981.

Esta última indemnización determinada, se deberá aumentar en un 20% como lo dispone el inciso 1° del artículo 168 del Código en estudio.

EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE FERIADOS:

DECIMO: Que también en el libelo de autos se demandó de indemnización por feriado no concedidos, y aún cuando no se especificó el período pretendido, como lo hizo presente la demandada, al contestar lo cierto es que ésta, no alegó que tal beneficio no le correspondía por haber hecho uso de ellos, sino que se limitó a oponer la excepción de prescripción respecto de cualquier feriado anual que pudiese tener derecho con anterioridad al 18 de mayo de 1992, fecha en que se cumplió el plazo de dos años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda, todo ello, de acuerdo con el artículo 480 en relación con el artículo 70, ambos del Código del Trabajo, señalando, además, que cualquier suma a que quedara obligada debía compensarse de acuerdo con la demanda reconventional que también deduciría.

DECIMOPRIMERO: Que según el artículo 73 del Código del Trabajo, si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de

pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.

En el caso in limine litis, la demandada no rindió prueba para acreditar que efectivamente la actora hizo uso de sus feriados, correspondiéndole el onus probandi, de acuerdo con el punto décimo de prueba contenido en la resolución de fojas 49 vta., de manera que quedará obligado al pago de tal indemnización compensatoria, pero siendo procedente acoger la excepción de prescripción alegada, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 480 del Código del trabajo, el período a indemnizar será el comprendido entre el 18 de mayo de 1992 al 4 de febrero de 1994, fecha esta última del término de la relación laboral. Los derechos con anterioridad a la primera fecha mencionada, se encuentran, en consecuencia, prescritos.

Para los efectos del cálculo de la indemnización, se considerará como período trabajado sin goce de feriado legal, 20 meses y 19 días, y se tendrá como monto de remuneración, al tenor de lo preceptuado en los artículos 71 y 9° transitorio del Código del trabajo, la suma de \$437.357.

DEMANDA RECONVENCIONAL:

DECIMOSEGUNDO: Que mediante el cuarto otrosí de la presentación de fojas 16, la demandada dedujo acción reconvencional en contra de la actora, a fin de que el tribunal declarase la obligación que tenía doña Elsa Galleguillos de pagar al Banco las siguientes sumas de dinero: a) la suma de \$972.372 que la actora quedó adeudando a la Fundación de Salud y Asistencia de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, y que el Banco tenía obligación de descontar. b) la suma de \$120.275 que corresponde a un saldo deudor de un préstamo que otorgara la Caja de Compensación Los Andes a la actora, en cuya solicitud también confirió poder a su empleador para cobrar y deducir de cualquier emolumento que estuviere obligado a pagarle con motivo de su finiquito laboral.

DECIMOTERCERO: Que la demandada reconvencional solicitó el rechazo de la acción, basado, en síntesis, en que el Banco no tenía la representación de las instituciones que se mencionan como acreedoras para demandar a su nombre; que los hechos de autos no se encontraban íntimamente ligados con la demanda principal y por último, por cuanto no era efectivo que la actora Elsa Galleguillos adeudare las sumas mencionadas.

DECIMOCUARTO: Que efectivamente, el Banco no ha acreditado en autos tener representación o mandato de las instituciones que se dicen acreedoras, para obtener el pago de sus acreencias, y a mayor abundamiento, no habiéndose ni siquiera justificado la existencia de las supuestas deudas, la demanda reconvencional deberá ser rechazada, como también, consecuentemente, la compensación alegada respecto de las sumas de dinero a que ha quedado obligada al pago el Banco.

Por estas consideraciones y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 67, 71, 73, 159, 160, 163, 168, 172, 439 y siguientes, 458, 463, 472, 473, 7 y 9 transitorio, todos del Código del trabajo, SE DECLARA:

1.- Que se rechazan las excepciones dilatorias opuestas en el segundo otrosí de fojas 16.

Jurisprudencia - Causa Laboral: Despido Injustificado

2.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta a fojas 9 por don Julio Polanco Dabed en representación de doña Elsa Galleguillos Zambrano, en contra del Banco del Estado de Chile, en cuanto:

- a) Se declara injustificado el despido de la actora.
- b) Como consecuencia de lo anterior, el Banco demandado queda obligado a pagar a la actora las siguientes sumas.
 - \$473.357 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - \$10.933.925 por concepto de indemnización por años de servicio, debiéndose esta última aumentar en un 20%.
- c) El Banco demandado deberá pagar a la actora la suma de \$751.694,85 a título de indemnización compensatoria por feriados, respecto de los cuales la demandante no hizo uso en el período comprendido entre el 18 de mayo de 1992 al 14 de febrero de 1994.
- d) Se declaran que son prescritos los demás derechos por feriado que pudo corresponderle a la actora, por los días trabajados con anterioridad al 18 de mayo de 1992.
- e) Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por el Banco del Estado de Chile en contra de doña Elsa Galleguillos Zambrano y también la compensación alegada.
- f) Las sumas ordenadas pagar se reajustarán y ganarán intereses de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo.
- g) El Banco del Estado de Chile queda obligado al pago de las costas causadas en primera instancia. Respecto de la segunda, cada parte se hará cargo de sus respectivos gastos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz.

ROL N° 1.081-T.-

Pronunciado por los señores Ministros titulares don Juan Pedro Shertzer Díaz, don Jorge Zepeda Arancibia, doña Patricia Almazán Serrano, Ministro Suplente. José Martín Valenzuela Bustamante, Secretario Corte de Apelaciones de La Serena.